

OFICIO ORDINARIO N° 015/ 3295

ANT.: Solicitud de acceso a la información de Sra. Sandra Osorio N° AJ010T0000816.

MAT.: Deniega parcialmente información en consideración a lo que indica - SAIP AJ010T0000816 de fecha 24 de Octubre de 2016.

SANTIAGO, 22 NOV 2016

DE: MARIA TERESA VIO GROSSI
DIRECTORA REGIONAL METROPOLITANA
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES

A: [REDACTED]

I.- Junto con saludarle, y en relación al requerimiento de acceso a la información pública, indicado en el antecedente, Ud. solicitó a este órgano de la Administración del Estado lo siguiente:

"Estimados, Con fecha 14 de octubre de 2016 ingresaron al SIAC una denuncia o reclamo con varios puntos a tratar, por tal motivo hubo una visita para constatar lo hechos narrados en la denuncia. Para mi tranquilidad, necesito sea enviado a mi correo: jardinseminario@hotmail.com, Sandra Osorio Pérez. Estado de Situación de la denuncia, respuesta dada por la Junji al denunciante, nombre de la persona que denuncia. Atenta a sus comentarios saluda"

II.- En relación con dicha petición, y consultada la Oficina del Sistema Integral de Información y atención ciudadana, informan que el reclamo se encuentra en estado finalizado, por cuanto ya fue respondido.

III.- En relación a su solicitud de acceso a la información pública en la cual requiere saber respuesta dada por la Junji al denunciante y el



nombre de la persona dio origen al reclamo, la autoridad que suscribe, estimó que este requerimiento se enmarca en lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe que cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros el órgano requerido debe comunicar dicha circunstancia a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente. En consecuencia, de acuerdo al tenor de la solicitud de acceso efectuada por el requirente con fecha 24 de Octubre de 2016, este Servicio comunicó vía correo electrónico al tercero afectado mediante el Oficio Ordinario N°015/3556 de fecha 17 de Noviembre de 2016, la facultad de oponerse a la entrega de la información, acto en el cual se le solicitó además que proporcionará su la dirección de su domicilio particular, para efectos de enviar la respectiva notificación en los términos que señala la ley 20.285.

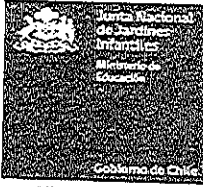
IV.- Que no obstante de haber notificado el Derecho de oposición correspondiente –vía correo electrónico-, éste no se ha pronunciado respecto de la notificación que esta repartición de la Administración del Estado le ha hecho llegar.

V.- Al margen de lo señalado precedentemente, está autoridad ha determinado denegar la información requerida, ya que, conforme el criterio que ha tenido nuestra institución al respecto es que en lo específico se configura la causal de secreto o reserva contenida en el número 1° del artículo 21 de la Ley N° 20.285, precepto legal que dispone lo siguiente:

“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. “Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.”.

En lo que respecta a esa causal, la comunicación a la requirente del nombre de la persona que denuncia, o de cualquier información de la denuncia o reclamo-que en este caso específico hacen identificable a la persona que denuncia- afecta el debido cumplimiento de las funciones de este Servicio, por cuanto la entrega de la individualización de los denunciados, podría inhibir futuras denuncias o reclamos, ya que muchos de los reclamos son generados por los propios apoderados de los establecimientos, lo que podría generar un temor a posibles represalias en contra de sus niños



y niñas, lo que perturbaría el debido y adecuado cumplimiento de las funciones de esta institución, como lo es el deber del Servicio de supervigilar a los jardines infantiles. En relación a lo anterior, este Servicio está llamado por ley a cautelar el buen trato de los niños y niñas que asisten a establecimientos particulares, como aquellos que administra JUNJI directamente, ya sea mediante la aplicación de instrumentos como la pauta de control normativo destinada a otorgar autorización normativa, o bien, la búsqueda de responsabilidad administrativa en funcionarios que no cumplan con los deberes y obligaciones que señala el Estatuto Administrativo.

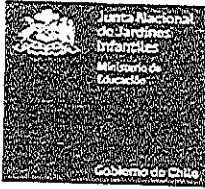
VI.- Adicionalmente, cabe mencionar que la entrega de los nombres de los denunciantes por Usted requeridos en su solicitud de acceso contraviene lo dispuesto en la Ley N° 19.628 "Sobre Protección a la Vida Privada", la cual alude a la protección de datos de carácter personal, y al artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, por los motivos que se detallan a continuación:

1º El o la denunciante proporciona sus antecedentes para efectos de recibir respuesta a su reclamo, por lo tanto, su información personal fue obtenido de una fuente no accesibles al público – en conformidad con las normas de la Ley N° 19.628, sobre Protección a la Vida Privada –, ya que su objeto es poder recibir respuesta de este órgano de la Administración del Estado, y no la publicidad de dicho antecedente, ni la cesión de éstos a un tercero.

2º El dato solicitado ha sido obtenido del propio interesado, y no de un registro libre al acceso del público por lo que sólo pueden tratarse al interior de la institución, y para los fines específicos que motivaron su entrega. De ese modo se encuentra establecido en el artículo 9 de la Ley 19.628, "*Los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público*".

3º En relación al artículo 4º de la Ley 19.628, señala que la persona que autoriza (el tratamiento de datos), debe ser debidamente informada respecto del propósito del almacenamiento de sus datos personales y su posible comunicación al público, lo que en el caso concreto no acontece.

VII.- En este mismo sentido, el Consejo para la Transparencia en su decisión de amparo C1511-13, ha indicado que: "*resulta pertinente consignar que la vinculación entre la identidad (constituida en este caso por el nombre, apellido, domicilio, teléfono y correo electrónico) de las personas (...), constituye un dato*

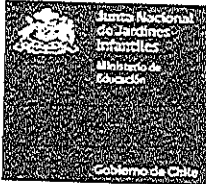


personal del cual dichas personas son respectivamente, titulares y, en tal carácter, se encuentran amparados por la Ley Nº 19.628, sobre protección de la vida privada o protección de datos de carácter personal.”

Asimismo, ha precisado que “ante similar requerimiento, como el que se analiza en la especie, este Consejo en la decisión Rol C211-11, resolvió rechazar el amparo por que “los datos de individualización, a saber, nombre, domicilio, correo electrónico, (...) son antecedentes que han sido obtenidos de los propios interesados, y no de un registro libre acceso público [motivo por el cual] tales datos sólo pueden tratarse al interior del SERNAC [en este caso al interior de la JUNJI] y específicamente para los fines específicos que motivaron su entrega, descartándose su cesión a terceros. Lo anterior es congruente con lo resuelto por este Consejo a propósito de los amparos Roles A10-09 y A126-09”. Lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en la Ley Nº 19.628, en relación a la causal de reserva consagrada en el artículo 21 Nº 2 de la Ley de Transparencia, agregando la referida decisión C211-11 -en su considerando 8º-, que “tampoco se advierte en este caso la existencia de un interés público relevante que justifique la divulgación de la identidad de las personas que han efectuado denuncias(...), por cuanto el dato específico de un particular sólo interesa en principio a éste, no justificándose, en consecuencia, el levantamiento de la protección que se brinda a la información que se ha solicitado (...), en cuanto constitutiva de datos personales”.

VIII.- A mayor abundamiento, debemos mencionar que la respuesta entregada al reclamante, es denegada por la propia causal Nº2 del artículo 21 de la Ley 20.285, por cuanto en ella se contienen datos de carácter sensible que pueden hacer identificable a algún menor de edad involucrado en dicha denuncia, y en ese sentido citamos al Consejo para la Transparencia en su decisión C426-16, que señala que “La especial protección que nuestro sistema jurídico otorga a los menores de edad. En efecto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de la Convención de Derechos del Niño, ratificada por nuestro país el año 1990, “1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. / 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques”. Luego, la protección del interés superior del niño supone un especial cuidado en el tratamiento de todo antecedente que forme parte de su esfera íntima”.

“ Que, en tal sentido, cabe además tener presente lo ya resuelto por esta Consejo en la decisión recaída en el amparo Rol C2662-14. En dicha decisión, se razonó que “la información sobre datos personales de un menor de edad (...) no podrá ser tratada si no es en conformidad con las reglas y principios del tratamiento de datos en su aplicación a los calificados como sensibles, entendidos como aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas, o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual”. En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el



artículo 10° de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada "No pueden ser objeto de tratamiento (...) salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular [representante legal] o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares", circunstancia que refuerza el rechazo del presente amparo en este punto"

IX.- Asimismo, se informa a Ud. que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 20.285, "Sobre Acceso a la Información Pública", dispone del plazo de 15 días, contados desde la notificación de este acto administrativo, para reclamar respecto de esta respuesta ante el Consejo para la Transparencia.

X.- Se ruega acusar recibo de este oficio al siguiente correo electrónico: rchavez@junji.cl; y/o camorales@junji.cl o bien, remitir una correspondencia a la Dirección Regional Metropolitana de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, ubicada en Av. Libertador Bernardo O'higgins N° 107, comuna de Santiago, Región Metropolitana, o en las Oficinas de Información, Reclamos y Sugerencias (OIRS), ubicadas en las Direcciones Regionales del país.

XI.- El presente acto administrativo se incorporará al índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados, una vez que se encuentre firme, de conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo Para la Transparencia.

Se despide atentamente,



Maria Teresa Vio Grossi
MARIA TERESA VIO GROSSI
DIRECTORA REGIONAL METROPOLITANA
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES

[Signature]
MTVG/SMA/RCHO/rcho

DISTRIBUCION FISICA:

Asesoría Jurídica Región Metropolitana
Oficina de Partes

DISTRIBUCION EN FORMATO DIGITAL-RCHO:

Digital a: Encargada Nacional Ley N° 20.285- CSB(SAIP N° AJ010T0000816)

Digital: Encargada SIAC Región Metropolitana